

Doctor
Juez Constitucional
E. S. D

Referencia	ACCION DE TUTELA
Accionante	CRISTIAN DAVID ESCOBAR RUA
Accionado	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Derechos Fundamentales Vulnerados	DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

CRISTIAN DAVID ESCOBAR RUA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en Cisneros Antioquia, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, Representada legalmente por su director o quien haga sus veces al momento de notificarse de esta acción, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al derecho de petición y derecho al debido proceso que considero están siendo vulnerados, y los cuales se fundamentan en los siguientes,

1. HECHOS

PRIMERO: 1. El 13 de junio del 2023, presenté ante la Escuela Superior de Administración Pública un derecho de petición con número de radicado E-2023-018103, en el cual solicité **PRIMERO:** Que conforme a todo el marco normativo y parámetros que constituyen la ley 1712 de 2014, amparándome bajo la mencionada ley, y sin ninguna excepción, de manera exacta, precisa, explícita y tangible, sin dar lugar a interpretaciones subjetivas, y de una manera fácil de entender, me sea indicado el CRONOGRAMA exacto con las fechas previstas para las respectivas etapas del concurso de mérito “municipios de quinta y sexta categoría de 2020”, teniendo en cuenta así mismo la etapa de recalificación final ordenada por la CNSC en la resolución 7937 de 2023. **SEGUNDO:** Acudiendo al principio de claridad, legalidad y transparencia del mismo modo; solicito un informe detallado acerca de las preguntas o ítems imputadas (junto con su composición), descartadas o en las que se haya encontrado algún tipo de irregularidad, en mi cuadernillo de respuestas usado en las pruebas practicadas inicialmente para la OPEC 131309 de la cual soy aspirante, y en el que además se me expliquen cada uno de los criterios técnicos y/o motivación por el que fueron imputadas o descartadas si así fuese.(YA PASO EL TIMPO) **TERCERO:** Del mismo modo y amparándome en la ley citada en la petición (1), solicito al departamento de control interno disciplinario de la ESAP y de la CNSC, los datos de identificación de los funcionarios que tuvieron

participación y responsabilidad directa o indirecta en el truncamiento de las claves de calificación de las pruebas escritas practicadas inicialmente, y así mismo, solicito información del proceso disciplinario interno que se está llevando o se llevará a cabo en contra de estos funcionarios.

SEGUNDO: Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, las cuales deben ser respondidas de manera oportuna de fondo y efectiva.

TERCERO: La Escuela Superior de Administración Pública, en respuesta a mi derecho de petición, emitió una respuesta a la solicitud con fecha del 30 de junio 2023, en la cual se omitió proporcionar la información solicitada, contraviniendo así mi derecho fundamental de acceso a la información.

Dando respuesta a cada uno de la siguiente manera

PRIMERO: Frente a su primera inquietud, le informamos que la Resolución 7937 de 02 de junio de 2023 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5a y 6ª Categoría”, le concedió a los aspirantes el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que manifestaran sus inquietudes en aras de materializar el debido proceso propio del presente concurso de méritos, por lo cual hasta tanto el citado acto administrativo no se encuentre en firme y ejecutoriado, se actualizara el cronograma de las etapas subsiguientes del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría.

SEGUNDO: se precisa que, tal como se expresó previamente, una vez quede en firme la Resolución 7937 de 02 de junio de 2023, la ESAP adelantará el procedimiento de recalificación en coordinación con la CNSC, según la fecha que se acuerde con esta última.

TERCERO: mediante la Resolución No. 172.375.40.1629 que finalizó la actuación administrativa, la Dirección de Procesos de Selección expidió copia de dicha actuación y sus anexos con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la Procuraduría General de la Nación, y la Contraloría General de la República.

En lo que respecta a la Escuela, la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informó: “En el marco de las presuntas irregularidades que se pueden haber presentado en el concurso de méritos para surtir cargos en los municipios de quinta y sexta categoría, la OCID se encuentra

adelantando el proceso 057-2023, el cual se encuentra en indagación previa. Es necesario precisar que la indagación previa que adelanta esta oficina no se limita únicamente a las inconsistencias en las calificaciones preliminares, sino que abarca la totalidad del concurso de méritos. (...)

CUARTO: La Comisión Nacional de Servicio Civil, en respuesta a mi derecho de petición, emitió una respuesta a la solicitud con fecha del 10 de julio 2023, en la cual igualmente omitió proporcionar la información solicitada, contraviniendo así mi derecho fundamental de acceso a la información dando la siguiente respuesta a cada ítem.

PRIMERO: "...Entonces, como producto de la firmeza de la Resolución No.7937 del 02 de junio de 2023, le corresponde a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, proceder con la recalificación de las pruebas escritas a que alude la actuación y, a partir de allí, continuar con El CRONOGRAMA del proceso, En lo que se refiere al cronograma definitivo, es preciso indicarle que, como consecuencia de la firmeza de la Resolución 7937 de junio 2 de 2023, actualmente la CNSC y la ESAP trabajan en la constitución de aquel, y que una vez se encuentre finalizado se dará a conocer a los aspirantes cada una de las etapas restantes del proceso

En lo que se refiere al cronograma definitivo, es preciso indicarle que, como consecuencia de la firmeza de la Resolución 7937 de junio 2 de 2023, actualmente la CNSC y la ESAP trabajan en la constitución de aquel, y que una vez se encuentre finalizado se dará a conocer a los aspirantes cada una de las etapas restantes del proceso.

Una vez se cumplan las etapas previas a ella, esta Comisión expedirá las respectivas listas de elegibles.

En este sentido, se le invita a que este pendiente de los avisos que se publican en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, en donde informan los avances y cronograma que tiene el Proceso de Selección.

2. PRETENSIONES

1. Que se admita a trámite la presente tutela y se reconozca su carácter de acción de protección de un derecho fundamental.
2. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la entrega inmediata y completa de la información solicitada en mi derecho de petición, en concordancia con mi derecho fundamental de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de Colombia.

3. Que se declare la actuación de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Pública como una vulneración de mis derechos fundamentales y se ordene la adopción de medidas correctivas para evitar situaciones similares en el futuro.

4. Que se garantice la implementación de procesos y mecanismos adecuados por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de los derechos de petición presentados por los ciudadanos.

5. Que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) capacitar a su personal en materia de atención y respuesta a los derechos de petición, con el fin de garantizar una adecuada y efectiva atención a las solicitudes de información por parte de los ciudadanos.

6. Que se disponga la divulgación de la presente sentencia a través de los canales de comunicación oficiales de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con el fin de generar conciencia y respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

7. Que se condene a la Escuela Superior de Administración Pública a asumir los gastos y costas procesales en los que haya incurrido como resultado de la interposición de esta tutela.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción ley 1755 de 2015 en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, artículo 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-369/13

La Constitución política de 1991 hizo una expresa y amplia consagración de los derechos fundamentales y enseñó la forma de su protección judicial. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, entre otras actuaciones, y se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En efecto, el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para impedir la violación de los derechos aludidos o lograr que la violación cese cuando ya se ha consumado. Tratándose de una acción subsidiaria y residual que, por estas mismas características solamente es procedente en ausencia de cualquier otro mecanismo de defensa judicial.

Igualmente, La sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Es necesario generar garantías que enmarquen dentro de la visión legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagro en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes.

La Sentencia T-369/13 el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es

el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

4. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana consagrada en los Artículos 1, 11, 13, 23 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

5. JURAMENTO

Bajo juramento, manifiesto no haber interpuesto previamente acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

6. PRUEBAS

- Copia Cédulas de ciudadanía.
- Copia Derecho de petición del 13 junio 2023.
- Copia Respuesta de Petición del 30 junio del 2023 Escuela Superior de Administración Pública E-2023-018103.
- Copia Respuesta de Petición Comisión Nacional del Servicio Civil 2023RS092841.
- Copia Resolución N° 7937 Del 02 junio del 2023.
- Copia de Respuesta Escuela Superior de Administración Pública 10 julio 2023.
- Pantallazo de la radicación de la petición Procuraduría General de la Nación 23 de junio 2023 P-2023-3030288.
- Copia de la Respuesta de la Procuraduría dando traslado.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante: CRISTIAN DAVID ESCOBAR RUA Dirección Barrio: Estadero La Gabriela, Municipio de Cisneros, Antioquia. Celular: 3046172153 Dirección electrónica: cdescobar95@gmail.com

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública (ESAP): NIT.8999990547 Teléfono (601) 2202790 Dirección física: Calle 44 # 53 - 37 Bogotá, D.C, Dirección electrónica: ventanillaunica@esap.edu.co - notificacionesjudiciales@esap.gov.co.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Teléfono: (601) 3259700 Línea gratuita nacional: 01900 3311011 Dirección física: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Dirección electrónica: atencionalciudadano@cncs.gov.co - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,



CRISTIAN DAVID ESCOBAR RUA

CC. No. 1099551635 de Cimitarra.